



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-169/2019-P-2

- 1 -

---

### TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-169/2019-P-2.

**RECURRENTE:** DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-169/2019-P-2**, interpuesto por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del auto de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, dictado por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **305/2019-S-1** y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **ocho de abril de dos mil diecinueve**, por el ciudadano \*\*\*\*, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET); señalando como acto impugnado el siguiente:

“**A).**- La indebida e ilegal determinación recaída en el oficio \*\*\*\*, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, signada por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, misma que me fue notificada hasta el quince de marzo de dos mil diecinueve, en donde indebidamente se determina tener por improcedente el reconocimiento de los diecisiete años de aportaciones al fondo de ahorros. Determinación que considero injusto por parte de la autoridad, ya que el mismo no reúne los requisitos que establecen los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el citado oficio carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto debe contener.

**B).**- Como consecuencia de lo anterior, la negativa por parte del Instituto de Seguridad Social de otorgarme mi correspondiente pensión por vejez, en virtud que no me reconocen mi periodo de aportaciones **de más de dieciséis años, ocho meses y veintinueve días**, misma que por principio de cuentas, de conformidad con el numeral artículo 41 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda fracción mayor de seis meses de considerará un año completo.”

**2.-** Por acuerdo de fecha **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda por la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer del presente asunto, bajo el número de expediente **305/2019-S-1**, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda en términos de la ley.

**3.-** Inconforme con el proveído antes señalado, mediante escrito presentado ante este tribunal, el **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, la autoridad demandada, promovió Recurso de Reclamación.

**4.-** A través del oficio número **TJA-S1-139/2019**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, remitió el recurso de reclamación al Magistrado Presidente de este tribunal, por lo que en proveído de **uno de julio de dos mil diecinueve**, se tuvo por admitido el recurso atinente registrándolo bajo el número **REC-169/2019-P-2**, se corrió traslado a la parte actora en el juicio de origen, asimismo, en términos del artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado titular de la Segunda



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-169/2019-P-2

- 3 -

---

Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución.

5.- Mediante proveído de fecha **ocho de agosto de dos mil diecinueve**, se tuvo por **desahogada la vista** ordenada en el punto segundo del acuerdo de fecha uno de julio del presente año, y en el mismo acuerdo se ordenó turnar el toca de reclamación al Magistrado, para la formulación del proyecto respectivo.

6.- Finalmente, por medio del oficio número **TJA-SGA-1343/2019**, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, se turnó a la **Segunda Ponencia** de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **Recurso de Reclamación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que el recurrente se inconforma del auto de fecha **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, a través del cual la Primera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional admitió la demanda formulada por la parte actora cuando la misma fue interpuesta fuera de término.

Así también se desprende de autos (foja 39 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue

notificado al accionante el **quince de mayo de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **diecisiete al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**<sup>1</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>2</sup>**

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en su agravio:

- Señala el recurrente que le causa agravio el acuerdo impugnado, pues el Magistrado instructor determinó admitir la demanda promovida en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas

---

<sup>1</sup> Descontándose del plazo anterior los días dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

<sup>2</sup> “De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-169/2019-P-2

- 5 -

del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), en los términos en que fue presentada, sin realizar un análisis exhaustivo e íntegro a los requisitos y presupuestos procesales que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para la procedencia de la admisión de la demanda, ya que es obligación del juzgador el estudio de los requisitos procesales, causando perjuicio que la *a quo* no se haya pronunciado respecto de la presentación de la demanda la cual fue interpuesta de manera extemporánea misma que fue admitida en el auto admisorio, pasando por alto los requisitos formales de la demanda y que al no reunir con los requisitos establecidos en la Ley de la materia es indudable la improcedencia y lo procedente fue que debió desechar la demanda ya que por disposición expresa de la ley el plazo para la presentación de demanda es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del acto, o cuando el actor tuviera conocimiento del mismo, la cual fue presentada posterior a los quince días.

- Señala el recurrente, que no obstante que el actor presentó su demanda fuera del término concedido para ello, la notificación del oficio de \*\*\*\*, alcanzó firmeza al haber sido consentido tácitamente, sin que proceda analizar el fondo de dicha determinación, en relación a lo que establece el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** El acuerdo impugnado, a la letra dice:

“INICIO

Villahermosa, Tabasco; a nueve de mayo de dos mil diecinueve.-

**Vistos.** La cuenta secretarial, esta Sala acuerda:

**Primero.-** Se tiene por presentado el ciudadano \*\*\*\*, con su escrito de demanda y anexos, promoviendo por su propio derecho juicio administrativo en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; de quien reclama:

**“A).-** La indebida e ilegal determinación recaída en el oficio \*\*\*\*, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, signada por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, misma que me fue notificada hasta el quince de marzo de dos mil diecinueve, en donde indebidamente se determina tener por improcedente el reconocimiento de los diecisiete años de aportaciones al fondo de ahorros. Determinación que considero injusto por parte de la autoridad, ya que el mismo no reúne los requisitos que establecen los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el citado oficio carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto debe contener.

**B).-** Como consecuencia de lo anterior, la negativa por parte del Instituto de Seguridad Social de otorgarme mi correspondiente pensión por vejez, en virtud que no me reconocen mi periodo de aportaciones **de más de dieciséis años, ocho meses y veintinueve días**, misma que por principio de cuentas, de conformidad con el numeral artículo 41 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda fracción mayor de seis meses de considerará un año completo.”

Por lo que, con fundamento en los artículos 1 primer, segundo y tercer párrafos, 14 primer y segundo párrafos y 16 primer párrafo, primera parte, y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, 1 segundo párrafo primera parte y tercer párrafo, 2, 42, primer párrafo, 43, 44 y el artículo 157 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, se **admite** la demanda en la vía y forma propuesta, consecuentemente fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con el número **305/2019-S-1**.

**Segundo.-** Con las copias simples de la demanda y anexos que se acompañan, córrase traslado y **emplácese** a la autoridad demandada Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; con domicilio ubicado en \*\*\*\*, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que en un término de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, produzca su contestación, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, se decretará la preclusión correspondiente y se le tendrá por confesados los hechos, salvo prueba en contrario. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49 primer párrafo y 55 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado.

**Tercero.-** Ahora bien, esta parte ofrece como pruebas las DOCUMENTALES consistentes en 1) Original del oficio \*\*\*\*, de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), signado por el Doctor \*\*\*\*, Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-169/2019-P-2

- 7 -

de Tabasco, y dirigido al accionante; 2) Original del acuse del escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, signado por el actor y dirigido Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con anexos de: a) Copia del formato D.R.H. baja de fecha seis (6) de mayo de dos mil diez, expedida por la Secretaría de Administración y Finanzas, b).- Copia certificada del acta de nacimiento con folio \*\*\*\* signado por el oficial encargado del registro civil de las Choapas Veracruz; c) Copia certificada del recibo de pago del periodo de pago dieciséis (16) al treinta (30) de abril de dos mil diez; d) Copia fotostática de la credencial del Instituto de Seguridad Social en el Estado de Tabasco a favor del actor con número de cuenta \*\*\*; e).- Copia de la CURP con clave \*\*\*\* a favor del actor; f).- Copia de la consulta de aportaciones de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010) expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; g).- Copia de la Resolución de Pleno de fecha nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018) emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; h).- Copia de la Credencial de Elector a favor del accionante, emitida por el Instituto Nacional Electoral; 3) Original de la hoja de servicio de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) expedida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; mismas que **se admiten** al tenor de lo dispuesto en los artículos 50 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

También **quedan admitidas** la INSTRUMENTAL pública de actuaciones; y la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, de conformidad a lo prescrito en el artículo 304 de la Ley Adjetiva Civil, aplicada supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa y conforme al numeral 59 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa vigente del Estado de Tabasco.

**Cuarto.-** Como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, esta parte señala el ubicado en la Coordinación de Defensores de lo Administrativo, ubicado en la \*\*\*\*\*, y como autorizados para tales efectos a los Licenciados \*\*\*\*\*, los nombrados con cédula profesional debidamente registrada en este Tribunal, quien además contará con las facultades que prescribe el numeral 16 párrafo segundo, primera parte, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

**Quinto.-** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dígamele a las partes, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, está a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del

juicio antes de que se dicte la sentencia. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no se impida conocer el criterio sostenido por el Órgano jurisdiccional...”

(...)

#### **QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO**

**RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **infundados** los argumentos de reclamación antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:

Por lo que, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo 305/2019-S-1, a través del cual se admitió la demanda presentada por el actor.

Asimismo, resulta relevante destacar que el actor en su escrito de demanda, señaló como acto impugnado, lo siguiente:

**“A).-** La indebida e ilegal determinación recaída en el oficio \*\*\*\*, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, signada por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **misma que me fue notificada hasta el quince de marzo de dos mil diecinueve**, en donde indebidamente se determina tener por improcedente el reconocimiento de los diecisiete años de aportaciones al fondo de ahorros. Determinación que considero injusto por parte de la autoridad, ya que el mismo no reúne los requisitos que establecen los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el citado oficio carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto debe contener.

**B).-** Como consecuencia de lo anterior, la negativa por parte del Instituto de Seguridad Social de otorgarme mi correspondiente pensión por vejez, en virtud que no me reconocen mi periodo de aportaciones **de más de dieciséis años, ocho meses y veintinueve días**, misma que por principio de cuentas, de conformidad con el numeral artículo 41 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda fracción mayor de seis meses de considerará un año completo...”

(Énfasis añadido).





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-169/2019-P-2

- 9 -

---

De igual manera se observa que el actor indicó como fecha de notificación, la siguiente:

**“V.- FECHA DE NOTIFICACIÓN:** Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del acto reclamado el día **quince de marzo de dos mil diecinueve.**”

(Énfasis es nuestro).

En relación a lo anterior, se puntualiza que el artículo 42, párrafo I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por su parte precisa cual es el término con que cuentan las partes para interponer el indicado medio de defensa en los siguientes términos.

**“Artículo 42.-** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne,** de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.”

De lo expuesto con antelación se advierte que el plazo con el que se cuentan las partes para interponer la demanda es de quince días hábiles, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne.

En el caso concreto, refiere el recurrente que procede decretar el desechamiento de la demanda presentada por la parte actora, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que no cumple con las exigencias del artículo 42 del mismo ordenamiento legal, es decir, la

demanda se encuentra presentada fuera del término de los quince días que prevén los citados numerales, es **infundado** su argumento de agravio, toda vez que la demanda formulada por la parte accionante si se encuentra presentada en tiempo y forma, sin embargo, la autoridad demandada hoy inconforme de manera errónea realiza el cómputo de la presentación de la demanda presentada por \*\*\*\*, parte actora en el juicio principal, como se puede apreciarse en las siguientes tablas:

Tabla 1.

MARZO DE 2019						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15(*) (día 1)	16
17	18 (+)	19(día 2)	20 (día 3)	21(día4)	22 (día 5)	23
24	25(día 6)	26(día 7)	27 (día 8)	28(día9)	29(día 10)	30
31						

Tabla 2.

ABRIL DE 2019						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1(día 11)	2 (día12)	3 (día 13)	4 (día14)	5 (día15) (***)	6
7	8 #	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-169/2019-P-2

- 11 -

SIMBOLOGÍA DE LAS TABLAS 1 Y 2	
(*)	Fecha de notificación del oficio ****
()	Conteo de los quince días hábiles.
#	Presentación de la demanda.
(***)	Término de interposición de demanda
(+)	Declarado <b>inhábil</b> por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de enero del dos mil diecinueve, que se hizo de conocimiento al público en general, mediante aviso de doce de marzo del mismo año, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. <sup>3</sup>
	Días inhábiles

De lo anterior, se observa que la autoridad demandada realizó de manera incorrecta el cómputo para la presentación de la demanda formulada por la actora, por lo tanto sus argumentos son **infundados** porque del análisis que este Pleno realiza, la vigente Ley en la materia establece que el plazo que se concederá para la presentación de la demanda para los particulares es de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, acorde al numeral 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por ello, entendiéndose por días inhábiles, como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno o por determinación de otras disposiciones legales, como lo establece el artículo 22 de la citada ley administrativa<sup>4</sup>.

Por lo tanto, si el término para promover el Juicio Contencioso Administrativo, en términos de lo señalado por el numeral 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de quince días, este órgano colegiado considera acertada la decisión del *a quo* al determinar que la demanda fue presentada en tiempo y forma, pues en el escrito de demanda, se lee, que la demandante aduce tener conocimiento del acto

<sup>3</sup> Información que se puede consultar en el portal de internet <http://tcatab.gob.mx>, en la sección de "avisos anteriores".

<sup>4</sup> **Artículo 22.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios y procedimientos regulados por esta Ley, todos los del año, con excepción de: los sábados y 16 domingos; el 1° de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del día 5 de febrero; el 27 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del día 21 de marzo; los días 1° y 5 de mayo; el tercer lunes de junio, por el día del servidor público, o bien, el día que para tal efecto establezca la Sala Superior mediante Acuerdo General; el 16 de septiembre; y el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del día 20 de noviembre; **así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno o por determinación de otras disposiciones legales.**

Cuando en la presente Ley se haga referencia a días se entenderán por días hábiles, salvo disposición en contrario."

reclamado el **quince de marzo de dos mil diecinueve**<sup>5</sup>, es inconcuso, que no se encuentra dentro del plazo para demandar, pues habiendo tenido conocimiento del acto reclamado en la fecha antes citada la misma surtió efectos al primer día hábil siguiente, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, razón por la cual, el plazo de los quince días le empezó a correr el día veinte del mes y año señalado, sin que se consideren dentro de dicho plazo los días 16,17, 23, 24, 30, 31 de marzo 6 y 7 de abril, por ser sábados y domingos y el día 18 de marzo de dos mil diecinueve, por suspensión correspondiente a la conmemoración del natalicio de Benito Juárez.

Para mayor comprensión, se ilustra lo vertido en líneas precedentes, a través de las siguientes tablas:

**Tabla 3.**

MARZO DE 2019						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15 (*)	16
17	18 (+)	19 (**)	20 (día 1)	21 (día 2)	22 (día 3)	23
24	25 (día 4)	26 (día 5)	27 (día 6)	28 (día 7)	29 (día 8)	30
31						

**Tabla 4.**

ABRIL DE 2019						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1 (día 9)	2 (día 10)	3 (día 11)	4 (día 12)	5 (día 13)	6
7	8 (día 14) #	9 (día 15) (***)	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

<sup>5</sup> Manifestación contenida en el escrito presentado el ocho de abril de dos mil diecinueve, visible a foja 2 del expediente administrativo 305/2019-S-1.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-169/2019-P-2

- 13 -

SIMBOLOGIA DE LAS TABLAS 3 Y 4	
(*)	Fecha de notificación del oficio ****
(**)	Surte efectos el oficio
( )	Conteo de los quince días hábiles.
#	Presentación de la demanda.
(***)	Término de interposición de demanda
(+)	Declarado <b>inhábil</b> por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de enero del dos mil diecinueve, que se hizo de conocimiento al público en general, mediante aviso de doce de marzo del mismo año, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. <sup>6</sup>
	Días inhábiles

Por lo anterior se reitera, no es correcta la apreciación del inconforme, pretender sea desechada la demanda intentada por el actor \*\*\*\*, pues su admisión de demanda es correcta por la Sala instructora; estimar lo contrario sería prejuzgar vulnerando la garantía de acceso a la justicia, que tiene todo gobernado, tutelado en el diverso 17 Constitucional, y por ende lo establecido por el segundo párrafo del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que por rubro y texto reza:

### **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”<sup>7</sup>**

<sup>6</sup> Información que se puede consultar en el portal de internet <http://tcatab.gob.mx>, en la sección de “avisos anteriores”.

<sup>7</sup> “La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios

Por último, cuando el acto reclamado derive de un procedimiento jurisdiccional o administrativo llevado en forma de juicio deben descontarse del cómputo del plazo previsto para la presentación de la demanda los días en los que la autoridad responsable suspenda sus labores o no pueda funcionar por causas de fuerza mayor y, en estos casos, para resolver sobre su admisión.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial por contradicción que a continuación se cita:

**“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCANTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO.”**

<sup>8</sup>

Esta alzada no pasa desapercibida, que la parte actora adjunta a su demanda copia fotostática de la resolución que el Pleno de éste Tribunal emitió con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, en el Recurso de Revisión 086/2017-P-3, en el que se determinó el punto segundo resolutivo lo siguiente:

“(…)

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en los considerandos **V y VI** de esta resolución, se modifica la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, contenido en el expediente número 162/2016-S-3, en lo que

---

previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

<sup>8</sup> “Con base en el criterio de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/89, de la que derivó la jurisprudencia 3a. 42, así como de los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, se advierte que es parte esencial del derecho a la defensa adecuada el acceso al expediente del que deriva el acto de autoridad que se estima violatorio de derechos humanos, por lo que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto derive de un procedimiento jurisdiccional o administrativo llevado en forma de juicio, deben descontarse del cómputo del plazo previsto para la presentación de la demanda los días en los que la autoridad responsable suspenda sus labores o no pueda funcionar por causas de fuerza mayor y, en estos casos, para resolver sobre su admisión, los juzgadores de amparo podrán apoyarse en boletines judiciales o en publicaciones de acuerdos o resoluciones en periódicos oficiales, sin que esta situación impida que el Juez -de estimarlo necesario y con fundamento en las facultades que le otorga la ley- requiera a las autoridades para que manifiesten si durante el plazo para presentar la demanda de amparo suspendieron sus labores. Época: Décima Época, Registro: 2016279, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 9/2018 (10a.), Página: 673.”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-169/2019-P-2

- 15 -

---

corresponde a la condena al pago de las autoridades a favor del actor por las aportaciones y gratificación correspondiente, contempladas en los artículos 139 inciso c) y 141 de la Ley de Seguridad Social del Estado; y en plenitud de jurisdicción, este Órgano Colegiado, declara que la pretensión del actor \*\*\*\* al pago aportaciones y gratificación, **no procede, en virtud de que el actor cuenta con el derecho a una pensión, al no actualizar lo establecido en el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en virtud de que el actor cuenta con el derecho a una pensión por vejez, respecto del cual se deja expedito su derecho para reclamarlo, previo satisfacer los trámites administrativos para la obtención de la misma.**"

(...)

De lo anterior, se observa que al actor se le dejó expedito el derecho para reclamar una pensión por vejez, por lo tanto, el acto reclamado no deviene de la aludida resolución sino del oficio \*\*\*\*, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, el cual la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento el día quince de marzo de dos mil diecinueve, al momento de notificarle la autoridad demandada la decisión ahí emitida, fecha que se toma para realizar el cómputo para la interposición de su demanda.

Por último respecto al agravio expuesto por el reclamante en el sentido que el acto reclamado se debe analizar en su conjunto, el citado agravio es **fundado pero insuficiente**, es cierto que el actor en su demanda reclama dos pretensiones en su demanda, las marcadas con los incisos A) y B), y únicamente exhibe a su demanda oficio \*\*\*\*, como acto impugnado, para acreditar su pretensión marcada en el inciso A) cuando del inciso B), efectivamente no existe documento donde conste algún acto impugnado, sin embargo, de la lectura a las pretensiones marcadas con los incisos A) y B) de la demanda formulada por el actor se advierte que aun cuando reclama de manera separada, se trata de una sola pretensión la cual en su momento procesal oportuno al proceder la primera pretensión la segunda será consecuencia de la primera, es decir, no se trata de actos independientes sino que es un mismo acto impugnado.

En mérito de lo expuesto y al resultar los agravios de la parte reclamante **infundados y parcialmente uno pero insuficiente**, se

procede a **confirmar** el auto de inicio de fecha **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, dentro de los autos del expediente **305/2019-S-1**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios expresados por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del auto de admisión de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, deducido del expediente **305/2019-S-1**.

**TERCERO.** Se **confirma** en sus términos el auto de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la sala de origen, en el expediente administrativo número **305/2019-S-1**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando Quinto de este fallo.

**CUARTO.** Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, Hecho que sea, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes y una vez que cause ejecutoria la misma archívese el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES





**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-169/2019-P-2

- 17 -

---

FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,  
LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE  
AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-169/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*